
Novedades para sociedades no cotizadas: reforma de la Ley de Sociedades de Capital

El Pleno del Senado en su sesión de 24 de marzo de 2021 ha aprobado el esperado proyecto de ley que modifica la Ley de Sociedades de Capital y otras normas financieras. El texto legal aprobado (la “**Ley**”), que se publicará próximamente en el BOE, introduce novedades de interés para sociedades cotizadas y no cotizadas. Recogemos en este documento las **novedades para las sociedades no cotizadas**.

Legal flash

24 de marzo de 2021



Principales novedades para sociedades no cotizadas:

- > **Asistencia telemática y juntas telemáticas.** Se recoge expresamente la posibilidad de que los estatutos de sociedades anónimas y limitadas permitan la celebración de juntas exclusivamente telemáticas y extiende a las sociedades limitadas el régimen de asistencia telemática a la junta.
- > Se amplía la **lista de personas vinculadas a los administradores**; en particular, se incluye expresamente al socio representado por el administrador en el órgano de administración.
- > Se establece **un régimen especial para las operaciones vinculadas intragrupo** sujetas a conflicto de intereses justificado en la necesidad de facilitar la planificación estratégica de los grupos.



Objeto de la Ley

La Ley incorpora a nuestro ordenamiento la [Directiva \(UE\) 2017/828](#) (la “**Directiva SRD II**”), que pretende reforzar la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas europeas y aumentar la transparencia entre las compañías y sus inversores.

La mayoría de las novedades que introduce la Ley se refieren a sociedades cotizadas. Para conocerlas puede consultarse nuestro [Legal Flash](#) sobre las novedades para sociedades cotizadas.

La Ley incorpora, además, las siguientes **novedades relevantes para las sociedades no cotizadas** que detallamos en este documento.

- Establece expresamente para todas las sociedades de capital la posibilidad de que los estatutos prevean la asistencia telemática y la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas.
- Amplía la lista de personas vinculadas a los administradores.
- Establece un régimen especial de aprobación para operaciones vinculadas intragrupo sujetas a conflicto de intereses.
- Exige que se detallen los mecanismos de implicación de trabajadores en la información no financiera.
- Modifica el deber de diligencia de los administradores.

Estas novedades entrarán en vigor a los veinte días de la publicación de la Ley en el BOE.

Asistencia telemática y juntas exclusivamente telemáticas

La Ley extiende expresamente para todas las sociedades de capital la posibilidad de que, si los estatutos lo prevén, los socios asistan telemáticamente a las juntas en los términos que hasta ahora se preveía solo para las sociedades anónimas (art. 182 LSC).

Además, los estatutos pueden autorizar la convocatoria de juntas que se celebren exclusivamente de forma telemática (nuevo art. 182bis LSC). La modificación estatutaria que autorice esta forma de celebración deberá ser aprobada “*por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión*”. En caso de celebración telemática, los administradores deberán implementar medidas (adaptadas al estado de la técnica y número de socios) para garantizar la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes; y su participación mediante medios de comunicación a distancia (audio o video y mensajes escritos) para ejercitar sus derechos (voz, información, propuesta y voto).



Operaciones vinculadas: concepto de personas vinculadas y régimen de aprobación de operaciones intragrupo

La regulación de las operaciones vinculadas es una de las cuestiones más importantes de la Directiva SRD II y de la Ley, si bien las principales novedades se introducen en el régimen de las sociedades cotizadas.

No obstante, con ocasión de esta regulación, la Ley introduce novedades relevantes en el régimen general de todas las sociedades de capital que ahora resumimos. En no lo previsto en la nueva regulación, serán de aplicación las reglas generales de conflictos de intereses de socios ([art. 190 LSC](#)) y administradores ([arts. 227 a 230 LSC](#)).

Ampliación de la lista de personas vinculadas al administrador

La Ley amplía la lista del actual art. 231.1 LSC que define, con carácter general, quiénes son las personas vinculadas a los administradores, para incluir expresamente a:

- > las sociedades o entidades en las que el administrador tiene una participación relevante (igual o superior al 10% de capital o de los derechos de voto) o desempeña un puesto clave;
- > los socios representados por el administrador en el órgano de administración.

Con esta ampliación y, en particular, con la consideración de parte vinculada al socio representado por el administrador en el órgano de administración, se zanja cualquier duda en relación a la **obligación general de abstención de los administradores en los que la persona vinculada sea el socio que propuso su nombramiento**; obligación que buena parte de la doctrina ya venía defendiendo (bien por considerar que era una situación de “conflicto indirecto”, bien por considerar que era un supuesto de “conflicto por cuenta ajena”), si bien otro sector lo negaba por considerar que la lista del 231 LSC era *numerus clausus*, lo que impedía su extensión a personas no expresamente incluidas en la lista.

En consecuencia, conforme al deber de lealtad de los administradores previsto en la LSC, en los nuevos supuestos indicados los administradores deberán abstenerse de participar en asuntos en los que la persona vinculada al administrador tenga un conflicto de intereses con la sociedad.

Régimen de aprobación de operaciones vinculadas intragrupo

La segunda novedad consiste en el establecimiento de un régimen especial de aprobación de operaciones vinculadas intragrupo sujetas a conflicto de intereses. A tal fin, se introduce un nuevo precepto (art. 231 bis LSC) que regula principalmente dos cuestiones: (i) la distribución



de competencias para la aprobación por la sociedad filial de una operación vinculada intragrupo con su sociedad dominante u otra sociedad de su grupo; y (ii) reglas especiales sobre la participación y voto de los administradores que representan a la sociedad dominante en el órgano de administración de la sociedad filial.

Distribución de competencias para la aprobación de una operación vinculada intragrupo por la sociedad filial

- > Se mantiene el vigente régimen general de **distribución de competencias** entre junta y órgano de administración:
 - (a) Se atribuye a la junta la competencia para aprobar operaciones vinculadas que celebre la sociedad filial con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de intereses cuyo valor sea igual o superior al 10% del activo total de la sociedad.
 - (b) El resto de operaciones vinculadas intragrupo sujetas a conflicto de intereses deberán ser aprobadas por el órgano de administración de la filial.

- > Como excepción, y como novedad, se dispone que **el órgano de administración de la filial podrá delegar en órganos delegados o miembros de la alta dirección**, la aprobación de las operaciones intragrupo sujetas a conflicto de intereses, siempre y cuando se trate de **operaciones ordinarias** y concluidas **en condiciones de mercado**. En estos casos, el órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

Reglas sobre la participación y voto de los administradores de la filial en operaciones intragrupo

- > La Ley mantiene el régimen general del deber de lealtad de los administradores que les obliga a abstenerse en las situaciones de conflicto de intereses (arts. 227 a 230 LSC).

- > Como excepción a la regla de la abstención, **en las operaciones intragrupo sujetas a conflicto de intereses, el legislador permite votar a los administradores de la filial que representen a la sociedad dominante** (lo cual se justifica para *facilitar la planificación estratégica de los grupos*). En estos casos, a los efectos de proteger a la filial y sus accionistas externos, se establece una regla de la **inversión de la carga de la prueba**; de forma que, si dicho voto resultara decisivo para aprobar la operación, la sociedad y, en su caso, los administradores afectados por el conflicto deberán probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.



Mecanismos de implicación de trabajadores en la información no financiera

La Ley también modifica el Código de Comercio para prever que en la información no financiera se incluyan, entre la información relativa a cuestiones sociales y al personal, los mecanismos y procedimientos con los que cuenta la empresa para promover la implicación de los trabajadores en la gestión de la compañía, en términos de información, consulta y participación.

Modificación del deber de diligencia de los administradores

Se modifica la redacción del art. 225 LSC que regula el deber de diligencia de los administradores y se añade que los administradores deberán “*subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa*”. Esto se justifica como una medida de buen gobierno corporativo para que los conflictos de intereses de los administradores no perjudiquen el interés de la empresa. Nótese que se utiliza por primera vez en la LSC la expresión “interés de la empresa” en vez de “interés social” o “interés de la sociedad”.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

